



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Mariani en favor de su representado Héctor Luján Martínez, en los **Autos N° 8004-2024** de esta Alzada, incidente promovido en causa "*MARTINEZ, Héctor Luján s/Hurto*", IPP N° 12-00-002687-24/00, de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 3 y el Juzgado de Garantías N° 3 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ.**

ANTECEDENTES:

El Dr. Mario E. Mariani, abogado Defensor del imputado Martínez, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el pronunciamiento dictado por el Sr. Juez de Garantías N° 3 Dptal, en fecha 15/05/2024 en el cual el magistrado de la instancia había ordenado "*... la creación de una cuenta judicial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a las presentes actuaciones, solicitando a dicha entidad bancaria que una vez creada la misma se proceda a transferir a dicha cuenta judicial los montos de dineros inmovilizados por el total del dinero que se encuentra en el plazo fijo nro. 6583-150-5315980. A tal fin librese oficio. - 2) Una vez cumplimentado lo ordenado en el punto precedente, se libraré oficio a fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias que posee Héctor Lujan Martinez*".

Consideró que la resolución puesta en crisis presentó anomalías de motivación como el de ser insuficiente, no exhaustiva, y defectuosa, por vulnerar principios lógicos, sustancialmente incongruentes al no existir

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

identidad entre la pretensión y lo resuelto; sin justificación interna, vale decir, con expresión de razonamientos incompatibles o con ausencia de motivación externa, esto es, falta de corroboración normativa o fáctica.

El recurrente señaló que los fundamentos expuestos al solicitar la revocatoria también pertenecen al recurso de apelación intentado. Requirió asimismo, que sea contemplado lo considerado en el punto III, acerca de las vulneraciones de los derechos y las garantías más preciados del ser humano.

Cabe señalar que en el mencionado punto III, el apelante solicitó la nulidad del acta de allanamiento de fecha 25/04/2024. Al respecto refirió que en la misma puede leerse que el personal policial interviniente, Oficial Subayudante, Walter Emir Faisal, perteneciente a Comisaría Pergamino Segunda, dejó constancia expresa de una manifestación del imputado, a saber "*.....A su vez, el masculino refiere contar con un plazo fijo en el Banco Provincia... por el monto de \$700.000...*".

Continuó relatando que, como consecuencia directa de la información recibida del propio imputado, nació el interés de la fiscalía interviniente, sin haber corroborado esta información por una fuente independiente de investigación, de librar en fecha 27/04/2024 un oficio en la urgencia al Banco Provincia de Buenos Aires, solicitando bloquear las cuentas de Martínez, siendo además convalidada la medida por el Juez de Garantías.

Afirmó entonces que existió una falta de legitimación por parte de los efectivos policiales, al haber establecido conversación e interrogar a Héctor Martínez, y utilizar sus manifestaciones en su perjuicio, excediendo las indicaciones dadas por el fiscal interviniente (ver orden de allanamiento con peligro en la demora), habiéndose producido una violación a la garantía constitucional de prohibición de declarar contra sí mismo (art. 18 de la Constitución Nacional), más que no se encontraba asistido por ningún



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

letrado que resguarde los derechos que detenta en el carácter asumido en el proceso penal.

Recordó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -"Pacto de San José de Costa Rica"-, en su Art. 8 expresa taxativamente todas las garantías que tiene una persona sometida a un proceso judicial. En el Inc. 2 G refiere que toda persona tiene derecho a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; éste mismo tratado que goza de rango constitucional después de la reforma de 1994, nos dice que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Por todo lo expuesto dedujo que debe tenerse por Nula la manifestación del imputado y la actuación del policía Faisal, y en consecuencia se debe dejar sin efecto la medida cautelar que impulsó la fiscalía por haber conocido la información de la existencia de la cuenta del modo en que lo hizo.

Por último, en atención a los fundamentos expuestos, solicitó se revoque la resolución recurrida y se proceda al desbloqueo de la Caja de Ahorro señalada.

Que corrido traslado al Sr. Agente Fiscal de la nulidad articulada por el Defensor del imputado, el Dr. Mastorcchio expresó su disconformidad con la petición defensista.

Expresó que si bien es cierto que tomó conocimiento de la existencia del plazo fijo en cuestión a través de la información brindada por el imputado, es altamente probable que se hubiese llegado a la misma por otro camino, ya que el delito investigado es de tipo patrimonial y las entidades bancarias son el lugar por excelencia para el resguardo de los bienes objeto de la denuncia. Sin dudar manifiesta el Fiscal que los datos los tendría de todos modos si hubiera librado un oficio al Banco Central de la República Argentina solicitando informe las entidades bancarias en la que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imputado registraba cuentas y dividendos a su nombre.

Con relación a las manifestaciones vertidas por Martínez expresó el funcionario del MPF, que no fueron realizados en un marco de coacción, violencia o amenazas, ni como producto de un interrogatorio destinado a obtener información. Además señaló que durante la diligencia el mismo imputado refirió poseer \$60.000 de dinero en efectivo, los cuales no fueron secuestrados. De esta manera consideró que el procedimiento llevado a cabo se desarrolló de manera normal.

Por su parte la particular damnificada representada por la Dra. Montardit a su turno señaló que el imputado no fue coaccionado a ninguna declaración, expresando por propia voluntad la existencia del plazo fijo. Que la manifestación fue voluntaria, por lo que los oficiales intervinientes estuvieron obligados a dejar constancia de las mismas en el acta que se estaba labrando.

Especificó que el acta de procedimiento cumple con todas las exigencias para ser válida, habiendo sido notificado el imputado además de sus derechos, interviniendo un testigo, contando la pieza con la firma de todas las partes.

Entiende entonces que no existió violación al debido proceso, ni a la garantía de presunción de inocencia, ni del derecho defensa, de libertad probatoria, en definitiva de ningún derecho y/o garantía alegada por el imputado.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?
- II.- ¿Se verifican los motivos de nulidad articulados?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El remedio impugnativo interpuesto por el Dr. Mario E. Mariani, defensor particular del imputado Héctor Luján Martínez, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva por vía del gravamen irreparable, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible a tenor de los arts. 421, 439, 441, 442 y concordantes del C.P.P.

Voto en consecuencia por la afirmativa.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

Tal como emerge de la reseña formulada precedentemente, el Sr. Defensor Particular Dr. Mariani en loable desempeño, denunció que las manifestaciones de su pupilo Martínez, al momento de llevarse a cabo el allanamiento, fueron las que motivaron el bloqueo de sus cuentas bancarias, por lo que solicitó la nulidad del acta de allanamiento y en consecuencia se deje sin efecto la medida cautelar que impulsó la Fiscalía por haber conocido la información de la existencia de la cuenta del modo en que lo hizo.

Asimismo requirió se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta, ya que el plazo fijo constituido se habría nutrido de fondos provenientes de los haberes jubilatorios de su representado, transferidos por el ANSES, lo cual se encontraría acreditado fehacientemente con la documentación que adjuntó en formato digital.

Avocado a la labor revisora, en orden al planteo de nulidad considero oportuno destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido al respecto que: *“en materia de nulidades procesales prima*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público” (S.C.B. 66.XXXI -"B.,G.O.s/ defraudación", 27/06/2002).

La pretensión de la de defensa, se cimentó en una supuesta nulidad de carácter absoluto, que en el supuesto de acogerse generaría la invalidez de todos los actos que en su consecuencia se realizaron en virtud del efecto expansivo de este tipo de nulidades conforme lo establecido en el art.207 ss. y ccds. del C.P.P.

Debe señalarse que desde este Cuerpo hemos dicho reiteradamente que: *"En materia de nulidades reina un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe su declaración cuando se demuestre efectivamente que un derecho o garantía ha resultado lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, pero no cuando falte una finalidad práctica para su admisión [...]. La procedencia de una eventual invalidez demanda, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, con consecuencias prácticas nítidamente perceptibles y expuestas con claridad por la parte que las alega" (cfr. TC0002 LP 123510 239 S 22/03/2024 Juez MANCINI (SD)).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cabe poner énfasis en primer término, que las manifestaciones vertidas frente a funcionarios policiales sólo implicarían violación a la garantía constitucional que impide obligar al imputado a declarar contra sí mismo, en la medida en que esté afectada su voluntad, situación que no se ha dado en el presente caso.

No se encuentra de ningún modo acreditado en la causa, como parece darlo por sentado la defensa, que los dichos de Martínez al personal policial hayan sido vertidos como consecuencia de coacción, intimidación, violencia o cualquier otro tipo de circunstancia que permita sospechar sobre su espontaneidad respecto de lo dicho, lo que tampoco subyace de la declaración recibida a tenor del art. 308 del C.P.P.

Asimismo no surge de lo actuado que lo asentado se corresponda con una manifestación autoinculpatória realizada por el imputado por fuera del régimen legal previsto en el artículo 308 y sgts. del C.P.P.

Insisto, ningún indicio permite entonces afirmar que tales manifestaciones del imputado hayan sido vertidas bajo algún tipo de coacción o presión, y en tales circunstancias las mismas constituyen simples indicaciones que permitieron orientar la investigación en sus primeros momentos y que los funcionarios policiales o judiciales están habilitados a utilizar a tales efectos.

Nuestra Corte Suprema Nacional, ha dicho que la mera comunicación de un dato en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse en la investigación criminal (Confr. Fallos 317:956). Este y no otro es el alcance que debe asignársele a lo reseñado por el imputado al momento del allanamiento y del que se dió cuenta en el acta respectiva.-

"... Es por ello que no se aprecia de qué manera pudieron haberse violado las garantías constitucionales que insuficientemente se denuncian conculcadas. Adviértase, que nuestra Constitución Nacional (art.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

18) veda la posibilidad de que la persona sea obligada a declarar contra sí misma, lo que para nada se ha demostrado en este caso, donde diversos testimonios aseguraron que los aportes de información, que hicieron algunos imputados durante el allanamiento, ocurrieron de modo completamente voluntario, y sin vestigios de coacción. Tampoco puede obviarse que esas declaraciones no sólo no fueron controvertidas por prueba alguna, sino que la parte tampoco indica en el recurso en qué elemento apoyaría una hipótesis fáctica diversa, para dar sustento concreto a su queja, más allá de una simple omisión documental. Lo prohibido por nuestra Carta Magna es compeler a la persona (ya sea física o espiritualmente) a comunicar datos o elementos que la puedan incriminar, pero no se vulnera dicha garantía cuando la persona los aporta voluntariamente al proceso, sin sospecha alguna de coacción, independientemente –claro está- de que haya tenido otros fines o expectativas más favorables para su suerte procesal al haberlo hecho. Entonces, también por lo recién explicado, la parte no demuestra violación a garantía constitucional alguna. Más allá de ello, todavía cabe apuntar que tampoco logra el impugnante explicar de qué forma, extirpando las manifestaciones de los acusados referidas al desbloqueo de sus teléfonos o a la pertenencia de las prendas de vestir secuestradas (o sea, la información brindada a los policías que, genéricamente intenta vincular con este agravio, como consecuencia de la presunta e inprobada ausencia de lectura de derechos), sería apta para cambiar el rumbo de lo resuelto, si tenemos en cuenta que existieron cursos independientes de investigación aptos para esclarecer los datos proporcionados por los acusados al tiempo de su aprehensión aún prescindiendo de sus manifestaciones, y que han sido suficientemente ilustrados en el fallo, bastando citar las imágenes extraídas de las cámaras de seguridad repartidas en las inmediaciones del lugar del hecho, donde se pudo visualizar a los imputados y la ropa que vestían, sin que haya mediado una crítica concreta de la defensa a sus

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

fundamentos en este aspecto. ...". (cfr. TC0002 LP 123510, citado ut supra).

Por otra parte, el *a quo* también ha descartado acertadamente esta pretensión defensiva al señalar que *"...los dichos del encartado no resultan ser manifestaciones autoincriminatorias ya que lo manifestado no versa sobre su participación en el hecho investigado. Asimismo, Martínez no fue interrogado a efectuar declaración alguna, sino que manifestó la existencia de un plazo fijo por su propia voluntad motivo por el cual no se ha violado ninguna garantía del imputado..."*.

"..... es menester evocar que "la mera comunicación de un dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal" (Fallos: 317:956), pues lo contrario llevaría a sostener que la restricción policial -referente a los interrogatorios- impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieren surgir de esa comunicación (CNCP - Sala I, causa 3132, "Pomponi, Jorge Francisco s/recurso de casación", del 19 de diciembre de 2000 y sus citas), máxime si se pondera que lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler moral o físicamente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad. Ciertamente, no puede reputarse que el acta cuestionada por la defensa importe una "declaración" con el alcance asignado por la norma en estudio. Lo que se impide es una formal declaración indagatoria del imputado, siempre que esta última es una diligencia privativa del juez instructor, "porque la veda no va más allá del impedimento de recibir indagatoria...y que aparecería como contrario al conjunto de atribuciones que la ley procesal le otorga a la policía judicial impedirle a ésta escuchar las manifestaciones que vierten las personas sometidas a una investigación, en tanto la norma no prohíbe recibir las expresiones espontáneas de los distintos protagonistas de un acontecimiento que se presenta como ilícito penal, ya sea que éstos aparezcan como víctimas, testigos, sospechosos o autores..." (Navarro,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Guillermo y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. I, pág. 473; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, causa 259, "Dutria, V.", del 13 de marzo de 1996)." (cfr. Cámara Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII, causa nro. 36.085. "R., J. J. s/Procesamiento. Homicidio simple" rta. 6/2/0).

En idéntica dirección: "... en materia de manifestaciones espontáneas vertidas por los prevenidos, lo que está vedado es dirigirle preguntas al imputado -salvo las necesarias para constatar su identidad- como así también recibirle declaración, pero la ley no prohíbe expresamente que el imputado formule al preventor manifestaciones de manera libre y espontánea", es decir que "...si son producto de su libre voluntad y se recogen a través del testimonio del funcionario que las escuchó deben valorarse en unión con el resto de la prueba, pues resultan inevitables los encuentros iniciales entre preventores y sospechosos y las primeras preguntas destinadas a aclarar su situación sin que haya indicio de alguna forma directa o indirecta de coacción o intimidación..." (Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", 7ª edición, editorial Abeledo Perrot, Bs. As. 2005, pág. 386; citado in re causas 592/10 "L." rta. 13/5/10 y n° 56.713/16 "C.", rta. 13/3/18).

Teniendo especialmente en cuenta, el carácter estrictamente excepcional de la sanción que persigue el apelante y a mérito de los argumentos expuestos *ut supra*, no resulta admisible la invalidación del acta de allanamiento y el cese de la medida cautelar, concluyendo en que no puede prosperar la sanción nulidicente articulada.

Con relación al segundo planteo efectuado por el Defensor Particular, esto es el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por el Sr. Agente Fiscal interviniente -art. 59 inc. 1° CPP-, y posteriormente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ratificada por el Juez de Garantías, por entender que se encontraban acreditados "prima facie" los extremos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, tampoco tendrá acogida favorable.

Ello porque, entendió el a quo que *"la medida cautelar en cuestión fue dispuesta a los fines de salvaguardar el derecho de propiedad de la víctima. Que dicha medida es provisoria y el dinero incautado ha quedado depositado en una cuenta judicial, a espera de las resultas de la presente investigación, no advirtiéndose que con ello se ocasione al encartado un gravamen de imposible reparación ulterior"*.

Así, restando a la instrucción verificar el origen de los fondos ahora ya depositados en una cuenta judicial creada al efecto, resulta prematuro el levantamiento impetrado por el Dr. Mariani.

En consecuencia, voto por la **afirmativa**.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 439 del C.P.P).

II.- No hacer lugar al recurso interpuesto por el Dr. Mario E. Mariani y por ende confirmar la resolución de fecha 15/05/2024, en lo que fuera materia de recurso.

Así lo voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCIÓN:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado el Dr. Mario E. Mariani (art. 439 del C.P.P).

2.-) RECHAZAR el recurso interpuesto por el Defensor Particular del imputado Héctor Luján Martínez, deducido por el Dr. Mario E. Mariani, y por ende **CONFIRMAR** la resolución de fecha 15/05/2024 dictada por el Sr. Juez de Garantías N° 3 Departamental, en lo que fuera materia de recurso en el marco de la IPP N° 12-00-002687-24/00. (arts. 83 inc. 7 y ccs. del C.P.P.).

III.-) Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20250122765@notificaciones.scba.gov.ar

fisgen.pe@mpba.gov.ar

Devuelvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/06/2024 12:11:23 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/06/2024 12:14:18 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/06/2024 12:22:52 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20250122765@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/06/2024 12:24:20 hs.
bajo el número RR-181-2024 por SANTORO MARCELA.